(37)

No en Medina

FREY DON FRANCISCO GIL DE TABOADA LEMOS Y VILLAMARIN, CABALLERO PROFESO DE LA Sagrada Religion de San Juan y Comendador de Puente de Orbido del Consejo de S. M. en el Supremo de Guerra, Teniente General de la Real Armada, Virrey Gobernador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Perú y Chile, Presidente de la Real Audiencia de esta Capital, y Superintendente General de la Real Hacienda &c.

POR quanto el REY Nuestro Señor que Dios guarde se ha dignado conceder Indulto á los Desertores de su Exército y Armada, en el modo y circunstancias que previene el Real Decreto de 16 de Febrero de este año cuyo tenor es el siguiente. „ Siendo muchos los Desertores de mis Tropas de Tierra y Mar, que „ aunque enterados de la Real Orden de 17 de Julio de 1788, por la qual se les concede Indulto de su primera desercion, sin circunstancia agravante, volvien- „ do à servir en los propios Cuerpos, sin que en ellos deban sufrir mortificacion alguna, por el tiempo que les falte á cumplir el de su empeño, abonandoseles el que „ lleven servido para la obcion á Inválidos y Premios, si habiendolo cumplido honradamente eligen continuar el servicio, quando tienen la fortuna de impetrarlo per- „ sonalmente á mis Reales Pies, se retrahen de executarlo por temor de ser reconocidos antes de poder penetrar hasta la Corte ó sitios de mi Real residencia, de „ que resulta andar Prófugos, sin domicilio, ni ocupacion alguna, en beneficio de la causa pùblica: Para remover estos estorvos, llevado de los impulsos de mi pater- „ nal amor, y por la particular estimacion que me deben los que alistados en las Vanderas de mis Exércitos y servicio de mi Real Armada, exponen sus vidas, por „ defender y mantener en tranquilidad mis Dominios: he venido en indultar á los Desertores de los propios Exércitos y Armada, que no tengan otro delito que este, „ y el de Contrabando, baxo las condiciones siguientes. A los Desertores de primera vez sin circunstancia agravante que se presentaren en el término de tres meses „ contados desde el dia de la publicacion de este Indulto en la Capital y Plazas de la respectiva Provincia, se lo expedirá el Capitan General, ó Comandante Gene- „ ral, con calidad de servir quatro años en el Regimiento de Infantería, Caballería ó Dragones, que el mismo indultado elija, y la obligacion de presentarse en las „ Vanderas ó Estandartes, en el espacio de sesenta dias precisos, quedando al cargo del Gefe del cuerpo verificar si fué simple y primera la desercion, en cuyo caso „ tendrá obcion á los premios de constancia, y retiro á Inválidos, contandosele para ello el tiempo que hubiere servido antes de la desercion, y supuesto que su pri- „ mer empeño haya sido antes de mi Real Decreto de 16 de Septiembre de 1790, porque si fuere posterior solo tendrá salida á Rentas ó retido á Invalidos. Los „ de segunda desercion tambien sin circunstancia agravante, deberán servir seis años igualmente en los Regimientos ó cuerpos que sean de su eleccion; pero estos, „ aunque sigan sirviendo honradamente, unicamente tendrán derecho á Inválidos, siendo obligacion del Gefe averiguar, como en los primeros, que no intervino cir- „ cunstancia agravante. Los de tercera desercion deberán servir ocho años, quedando igualmente á su arvitrio el Regimiento en que hayan de cumplirlos. Ultimamen- „ te vengo en estender la gracia de este Indulto á los que se hayan desertado á Reynos estraños, y se presentaren en el término de seis meses, pero han de ser „ considerados para la aplicacion y tiempo que hayan de servir, como los de tercera. Encargo estrechamente á todas las Justicias de mis Dominios la mas exâcta y „ puntual observancia de las Ordenanzas é Instrucciones expedidas para la persecucion, y aprehension de los Desertores de mis Exércitos y Armada, que entregarán „ á los Cuerpos ó Partidas, mas inmediatas, sin que estas puedan escusarse á admitirlos, ni á satisfacer los gastos de la aprehension, y manutencion que hubieren su- „ plido, reintegrandolos despues los cuerpos á que pertenezcan los Desertores, y para evitar los dilatados arrestos que sufren antes de su incorporacion en los Regi- „ mientos, mando que para la mas facil y pronta conducion á ellos, los Capitanes Generales de las Provincias, hagan se execute inviolablemente lo dispuesto en el „ Art. 6. Tit. 12. del trat. 6 de la Ordenanza del Exército. Tambien encargo á las Justicias que procedan con todo el rigor de las citadas Ordenanzas contra las per- „ sonas que oculten, protexan, y abriguen á estos delinquentes. Tendreislo entendido, y comunicareis las ordenes correspondientes á su cumplimiento = Rubricado „ de la Real mano. En Aranjuez á 16 de Febre de 1793 = Al Conde del Campo de Alange = " POR TANTO: y para que los Desertores del Exército, Armada y Milicias, del distrito de mi mando puedan gozar del mismo beneficio y se haga notoria á todos la gracia que S. M. por un efecto de su Real clemencia ha tenido á bien concederles: ordeno y mando, que se publique por Bando en esta Capital, del que se fixarán exemplares en los lugares acostumbrados, remitiendose por circular los necesarios á los Señores Intendentes para su observancia y cumplimiento. Lima 30 de Septiembre de 1793. = Frey Francisco Gil. = Dionisio Franco.

Es copia de su Original así lo certifico: Lima y Octubre 5 de 1793.

Dionisio Franco.

RPJCB

76-91

Bando de Yndulto a los Desertores

bBB
P4716
1793
1